

RESOLUCIÓN RTV-608-16-CONATEL-2011

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso..."*.

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que, el Art. 261 de la Carta Magna señala que: *"El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos."*

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que: *"El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los Reglamentos."*

Que, el quinto artículo innumerado agregado a continuación del Art. 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que: *"Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: ... e) Resolver los reclamos y apelaciones que presenten los concesionarios de estaciones de radiodifusión y televisión;"*

Que, el artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión en su parte pertinente dispone que: *"La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el reglamento, las siguientes sanciones: a) Amonestación escrita; b) **Multa de hasta diez salarios mínimos vitales**; c) Suspensión del funcionamiento, por reincidencia de una misma falta de carácter técnico o administrativo, o por mora en el pago de las tarifas o derechos de la concesión, mientras subsista el problema.- Para la imposición de las sanciones previstas en los literales b) y c) de este artículo, la Superintendencia notificará previamente al concesionario haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiere incurrido, para que, en el término de ocho días, presente las pruebas de descargo que la Ley le faculta. Con este antecedente, le impondrá la sanción correspondiente, de haber lugar. El concesionario podrá apelar de esta resolución en el término de ocho días de notificada, ante el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo; en este caso no procederá el voto del Superintendente de Telecomunicaciones. Si se tratare de suspensión y ésta fuere confirmada o modificada, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, en la forma prevista en la Ley.- Salvo que, a criterio de la Superintendencia, se hubiere solucionado el problema que motivó la suspensión, ésta quedará sin efecto sólo en el caso de que así lo disponga la resolución en firme del Consejo o sentencia ejecutoriada del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo o de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, en el caso de que cualquiera de las partes hubiere interpuesto el recurso de casación. De lo contrario, se aplicará lo previsto en el literal e) del artículo 67 de esta Ley."*



Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 de 24 de agosto de 2009, disponen: "**Artículo 13.-** *Fusiónesse el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.*" "**Artículo 14.-** *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.*"

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial No. 34 de 25 de septiembre de 2009, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y que no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del Consejo la resolución correspondiente.

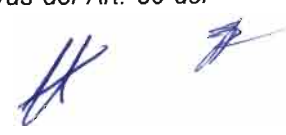
Que, la Intendencia Regional Sur de la Superintendencia de Telecomunicaciones impuso mediante Resolución IRS-2009-0227 de 7 de diciembre de 2009, a la compañía TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A., concesionaria de las frecuencias en las que opera el sistema de televisión abierta denominado TELERAMA, matriz de la ciudad de Cuenca, la sanción económica por el valor equivalente a cinco salarios mínimos vitales del trabajador en general, esto es, VEINTE DÓLARES (USD 20,00), por incurrir en la infracción tipificada en el literal a), de la Clase II de las infracciones administrativas del artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, al haber suspendido la operación de su estación repetidora emplazada en el cerro Maras Alto, de la provincia del Azuay, con la que sirve a las ciudades de Paute, Gualaceo y Chordeleg, por más de 8 días consecutivos, sin la respectiva autorización de la SUPERTEL.

Que, mediante comunicación ingresada en la SENATEL con No. 17344, la representante legal de la compañía TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A., concesionaria del canal de televisión denominado TELERAMA Canal 4 VHF, matriz de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, propone recurso de apelación en contra de la Resolución IRS-2009-0227 de 7 de diciembre de 2009, de la Intendencia Regional Sur, antes detallada.

Que, a través del oficio SNT-2010-0505 de 21 de mayo de 2010, se requirió a la Superintendencia de Telecomunicaciones, que con el fin de elaborar los informes jurídicos previos a la resolución respecto de recursos de apelación formulados por varios concesionarios contra sanciones impuestas por ese Organismo Técnico de Control, remita a la SENATEL copias certificadas en íntegro de los expedientes de varios juzgamientos administrativos, entre los cuales consta el presente caso que se analiza.

Que, con oficio ITC-2010-1708 de 24 de junio de 2010, ingresado en la SENATEL con No. 30554, la Superintendencia de Telecomunicaciones envió copias certificadas del expediente de juzgamiento administrativo, dentro del cual se dictó la Resolución materia de esta apelación.

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL emitió el informe constante en el memorando DGJ-2011-1819 de 22 de junio de 2011, en el que con base al análisis pertinente "*considera que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debería proceder a ratificar la sanción impuesta por la SUPERTEL mediante Resolución IRS-2009-0227 de 7 de diciembre de 2009, a la compañía TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A., concesionaria del canal de televisión denominado TELERAMA, Canal 4 VHF, matriz de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, por incurrir en la infracción tipificada en el literal a) de la Clase II de las infracciones administrativas del Art. 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.*"



Que, sobre la base de los fundamentos de derecho invocados, los alegatos de hecho y pruebas presentadas por la concesionaria se observa que la infracción existe y no ha sido desvirtuada de manera alguna.

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto de 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento de la Resolución IRS-2009-0227 de 7 de diciembre de 2009, de la Superintendencia de Telecomunicaciones y del Informe Jurídico constante en el memorando DGJ-2011-1819 de 22 de junio de 2011, de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO DOS.- Desechar el recurso de apelación interpuesto por la representante legal de la compañía TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A., concesionaria del canal de televisión denominado TELERAMA Canal 4 VHF, matriz de la ciudad de Cuenca y ratificar el contenido de la Resolución IRS-2009-0227 de 7 de diciembre de 2009, emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones, por cuanto la concesionaria ha inobservado el Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, incurriendo en la infracción tipificada en el literal a) de la Clase II de las infracciones administrativas del Art. 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

ARTÍCULO TRES.- Disponer que por Secretaría del CONATEL se proceda a notificar el contenido de la presente resolución a la compañía TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A., a la Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Guayaquil, el 29 de Julio de 2011



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL